



CONSTANCIA: El día 7 de julio último, culminó el intervalo para que la colectividad implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 10 de octubre de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas N° 2023-00173-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si la entidad postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 28 de junio hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que jamás se indicaron las direcciones física y digital del designado gestor adjetivo.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a enmendar el especificado defecto, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, en vista de que el correo electrónico suministrado por el mencionado litigante, en el aparte de enteramientos, de ninguna manera coincide con el insertado en la competente plataforma; circunstancia que, por demás, torna difuso, ambiguo y ambivalente el dato esbozado sobre el particular, el que, por lo contrario, tenía que mostrarse puntual, certero y preciso, siendo que estas connotaciones, para los efectos de ley, entratándose del especial componente del que se viene tratando, están marcadas por su formalización y divulgación, materializadas a través de su inserción en el sistema destinado para esos efectos, como trasunto de los postulados de seguridad jurídica y publicidad, que han de permear el señalado medio de comunicación. Así, en ese entorno, se exige la denotada



correspondencia o concordancia, emergiendo el pertinente canal virtual como un mecanismo que ha de utilizarse indefectiblemente en el entorno propio de las actuaciones judiciales, para todos los obreres que allí sean necesarios, respaldándose ese uso con la ya señalada formalización. Por lo contrario, perdería sentido la exigencia atinente a que el correo se introduzca en la base de datos, si posteriormente se permite el empleo de cualquier otro instrumento de contacto en el escenario jurisdiccional.

En fin, el requisito formal en alusión no puede desconectarse de los especiales condicionamientos que rodean el correo en referencia, lo que impone su estricta observancia; obrar que de ningún modo se satisfizo en la actual ocasión.

Lo anterior, sin dejar de lado que en el apoderamiento y en el capítulo de notificaciones se plasmó información diversa sobre ese tópico, lo cual, se insiste, quebrantó la diafanidad y exactitud que sobre la temática debía campear en el plenario.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento del dispositivo genitor, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto incoatorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebc257988377464cf7da452740f2b13a6bc32612f767c2e37ce4c36583f64ed**

Documento generado en 09/10/2023 03:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>